



RESOLUCIÓN PA-8/2023, de 7 de marzo

Artículos: 2, 3, 6, 7 y 9 LTPA; 2 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la Diputación Provincial de Huelva por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 1/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP)

ANTECEDENTES

Primero. El 12 de enero de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la Diputación Provincial de Huelva, basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley de Transparencia”.

La denuncia se acompaña de un documento aparentemente suscrito por la “Diputación de Huelva” en el que figura una relación de “Vehículos oficiales adscritos” a dicha entidad local a fecha 21/02/2018.

Segundo. Con fecha 14 de enero de 2023, al advertirse la falta de concreción de los hechos denunciados, el Consejo otorgó a la persona denunciante un plazo de diez días para que de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 LPACAP subsanara la denuncia presentada, precisando los pretendidos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa que a su juicio resultaban atribuibles al citado ente local. Asimismo, se le advertía que, de no hacerlo, se la tendría por desistida en su denuncia.

Tercero. Con idéntica fecha, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de la persona denunciante concretando los términos de su denuncia del modo siguiente:

“Obligación de publicidad activa incumplida: Artículo 8. Información económica, presupuestaria y estadística. 3. Las Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real.

“La información actual NO se encuentra actualizada; algunos documentos desde 2016, otros 2018... etc”.

Junto con el escrito de subsanación se adjunta un documento —que, según se indica en el mismo, corresponde a una “imagen del portal de transparencia”— que refleja la misma relación de vehículos



oficiales adscritos a la Diputación Provincial de Huelva que se acompañaba a la denuncia inicial, en los términos reseñados en el Antecedente Primero.

Cuarto. Con fecha 17 de enero de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta y una vez concretados los hechos denunciados, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Quinto. El 18 de enero de 2023, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Sexto. El 8 de febrero de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por la Diputación Provincial de Huelva efectuándose por parte de la Presidencia las siguientes alegaciones:

“En virtud del requerimiento formulado por el Jefe del Gabinete de Publicidad Activa, [...], en el plazo concedido al efecto, le indicamos el enlace web donde se encuentra publicada la información a la que se refiere la denuncia:

[Se indica enlace web]”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el art. 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando*



que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el art. 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.*

Tercero. El supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada viene referido a que la Diputación Provincial de Huelva —según afirma la persona denunciante— incumple la obligación de publicidad activa establecida en el art. 8.3 LTAIBG, en virtud de la cual *“[l]as Administraciones Públicas publicarán la relación de los bienes inmuebles que sean de su propiedad o sobre los que ostenten algún derecho real”.* A lo que añade, además, que la información *“no se encuentra actualizada”.*

Obligación que, efectivamente, según subraya el artículo precitado, recae sobre las Administraciones Públicas y, por tanto, en las Diputaciones Provinciales en su condición de tal. Aspecto que remarca la propia LTAIBG cuando en su art. 2.2 dispone que *“[a] los efectos de lo previsto en este título [I de la “Transparencia de la actividad pública”], se entiende por Administraciones Públicas los organismos y entidades incluidos en las letras a) a d) del apartado anterior”.* Siendo así, que entre las entidades enumeradas en la letra a) del art. 2.1 LTAIBG, figuran *“...las entidades que integran la administración local”.*

Dicho lo anterior, con ocasión de las alegaciones formuladas por la citada entidad local ante el Consejo tras la denuncia interpuesta, ésta ha puesto de manifiesto que la información a la que se refiere la denuncia se encuentra publicada, facilitando a tal objeto un enlace web que permitiría acceder a la información que resulta cuestionada.

Pues bien, una vez consultado dicho enlace por parte de este órgano de control —en fecha 14 de febrero de 2023, dejándose oportuna constancia en el expediente de todas las comprobaciones llevadas a cabo —, el Consejo ha podido constatar que permite el acceso a un documento “pdf” en el que, bajo el título *“Inventario general de bienes y derechos de la Excm. Diputación Provincial de Huelva”*, se detallan los *“Listados de la aplicación informática que da soporte al Inventario General de Bienes de la Diputación”.* Entre dichos bienes figuran los correspondientes a *“Inmuebles urbanos Huelva capital”, “Inmuebles urbanos Huelva provincia” e “Inmuebles rústicos”.* Documento que, por otra parte, tras examinar sus propiedades, permite advertir que fue creado en fecha 07/02/2023.

En consonancia con lo anterior, tras examinar en fechas 10 y 14 de febrero de 2023 el Portal de Transparencia de la Diputación Provincial de Huelva —disponible a través de la sección dedicada a la *“Institución”* que figura en la página web corporativa—, este órgano de control ha podido localizar la presencia de un apartado *“B. Información sobre la Diputación de Huelva” > “B.6 Información sobre el patrimonio de la Diputación”*, que incluye un indicador referente a *“30. Inventario de bienes y derechos de la Diputación”*, asociado a la fecha de *“Actualizada el 07/02/2023”.* En este indicador figura un



documento en formato “pdf” denominado “Bienes 2023”, que resulta idéntico en su contenido al anteriormente descrito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que tras las comprobaciones efectuadas ha sido posible confirmar que se encuentra accesible la relación de bienes inmuebles de la entidad denunciada actualizada a fecha 07/02/2023 a través de un archivo publicado en el Portal de Transparencia denominado “Bienes 2023”, y aun asumiendo que dicho documento hubiera podido ser publicado tras la denuncia interpuesta —tal y como parece deducirse de las fechas asociadas al mismo—; este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, en consonancia con lo que venimos declarando en anteriores resoluciones cuando concurren similares circunstancias *[sirvan de ejemplo las Resoluciones PA-3/2022, de 24 de enero (FJ 5º) y PA-7/2022, de 11 de febrero (FJ 5º), entre otras muchas]*.

De este modo, al no advertirse incumplimiento alguno atribuible a la Diputación Provincial de Huelva en relación con la obligación de publicidad activa establecida en el art. 8.3 LTAIBG en los términos que se denuncian, este órgano de control debe acordar el archivo de la denuncia formulada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Se declara el archivo de la denuncia presentada por D. Jesús García Fernández contra la Diputación Provincial de Huelva.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.